

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00177-00
Demandante: ZULMA CAROLINA FORERO RESTREPO Y OTRO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180
CPACA)

Se reprograma la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 26 de enero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.); lo anterior, en virtud de la inspección judicial que debe realizar la titular del Despacho en el Municipio de Soacha Cundinamarca el 17 de noviembre de 2017 a las diez y treinta 10:00 a.m. que fuera decretada en la Acción Popular No. 110013343-058-2016-00127-00.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
17 NOV 2017
Por _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-57
El Secretario: _____

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **16 NOV 2017**

REFERENCIA

Expediente No.

110013343-058-2017-00148-00

Demandante:

AURA STELLA TRUJILLO IZQUIERDO

Demandado:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. La señora Aura Stella Trujillo Izquierdo actuando por medio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP allegando como título ejecutivo la sentencia del 14 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación pensional de la aquí demandante, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado 19 Administrativo de la Sección Segunda Oral de Bogotá bajo el radicado 110013335-019-2015-00916-00 (folio 50).
2. El 15 de abril de 2016, el Juzgado 19 Administrativo libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (folios 52-68).
3. El Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, mediante auto del 2 de junio de 2017, resolvió declarar la falta de competencia por razón del territorio - factor conexidad – indicando que el conocimiento del presente asunto corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, precisando que la competencia se encuentra radicada en el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (antes Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá) (folios 120-121).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, el 2 de marzo de 2017, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, se remitió el proceso al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá asignándole el radicado 110013343-058-2017-00148-00 (folio 122).

¹ En adelante C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instauró proceso ejecutivo aportando como título base de ejecución la sentencia del 14 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la que est titular la aquí demandante.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el parágrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o por cuanto debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este

Despacho en otro tiempo haya sido la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen *"conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".*

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le es dable conocer el proceso de ejecución de la condena impuesta por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá por el factor de conexidad, por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer por factor conexidad, por cuanto el título ejecutivo allegado está compuesto por una sentencia, se concluye que el reparto efectuado el 18 de diciembre de 2015 al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda se realizó en debida forma pues lo propio era someter el conocimiento del asunto al reparto aleatorio entre los Juzgados Administrativos de la Sección

Segunda de Bogotá como efectivamente se hizo, aunado a que, por estar el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera funcionalmente carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo derivado de la condena impuesta en el trámite de un proceso de ejecutivo del derecho de carácter laboral, como se desprende del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva versa sobre condena impuesta en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y ante la supresión del Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien en principio hubiera sido el Despacho que debía conocer el presente asunto por factor de conexidad, se evidencia que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado 19 Administrativo de la Sección Segunda, Despacho Judicial que ya por auto del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia, razón por la cual lo procedente es suscitar con dicho Despacho conflicto negativo de competencias.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A. y el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, se ordenará el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena para que se dirima el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por pertenecer los mencionados Juzgados al mismo Distrito Judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

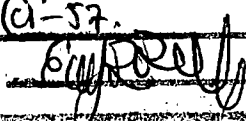
PRIMERO.- Promover **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** con el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
17 NOV 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-57
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **16 NOV 2017**

REFERENCIA

Expediente No.

110013343-058-2017-00148-00

Demandante:

AURA STELLA TRUJILLO IZQUIERDO

Demandado:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. La señora Aura Stella Trujillo Izquierdo actuando por medio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP allegando como título ejecutivo la sentencia del 14 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación pensional de la aquí demandante, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado 19 Administrativo de la Sección Segunda Oral de Bogotá bajo el radicado 110013335-019-2015-00916-00 (folio 50).

2. El 15 de abril de 2016, el Juzgado 19 Administrativo libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (folios 52-68).

3. El Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, mediante auto del 2 de junio de 2017, resolvió declarar la falta de competencia por razón del territorio - factor conexidad – indicando que el conocimiento del presente asunto corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, precisando que la competencia se encuentra radicada en el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (antes Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá) (folios 120-121).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el 2 de marzo de 2017, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, se remitió el proceso al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá asignándole el radicado 110013343-058-2017-00148-00 (folio 122).

¹ En adelante C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instauró proceso ejecutivo aportando como título base de ejecución la sentencia del 14 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la que est titular la aquí demandante.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o por cuanto debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este

Despacho en otro tiempo haya sido la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen *"conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le es dable conocer el proceso de ejecución de la condena impuesta por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá por el factor de conexidad, por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer por factor conexidad, por cuanto el título ejecutivo allegado está compuesto por una sentencia, se concluye que el reparto efectuado el 18 de diciembre de 2015 al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda se realizó en debida forma pues lo propio era someter el conocimiento del asunto al reparto aleatorio entre los Juzgados Administrativos de la Sección

Segunda de Bogotá como efectivamente se hizo, aunado a que, por estar el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera funcionalmente carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo derivado de la condena impuesta en el trámite de un proceso de ejecutivo del derecho de carácter laboral, como se desprende del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva versa sobre condena impuesta en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y ante la supresión del Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien en principio hubiera sido el Despacho que debía conocer el presente asunto por factor de conexidad, se evidencia que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado 19 Administrativo de la Sección Segunda, Despacho Judicial que ya por auto del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia, razón por la cual lo procedente es suscitar con dicho Despacho conflicto negativo de competencias.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A. y el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, se ordenará el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena para que se dirima el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por pertenecer los mencionados Juzgados al mismo Distrito Judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

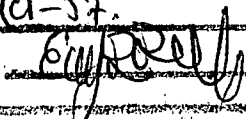
PRIMERO.- Promover **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** con el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
17 NOV 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-57
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00761-00

Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES COOPSERVICOM EN LIQUIDACIÓN y otro

CONTRACTUAL

AUTO RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- En auto del 11 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda (folio 44).
- 2.- El 21 de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito subsanatorio de la demanda (folio 45-46).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 11 de mayo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 12 de mayo de 2017 (folio 44) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que los diez días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda vencían el 30 de mayo de 2017¹ y solo hasta el 21 de junio fue presentado el escrito subsanatorio, se concluye que la demanda no fue corregida dentro del término dispuesto en el artículo 170 del CPACA, razón por la cual lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN - COOPSERVICOM**, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 11 de mayo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se reconoce personería a la doctora **LINA MARÍA MEJÍA LONDOÑA**, identificada con C.C. No. 41.947.997 y T.P. No. 143.542 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
17 NOV 2017	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. _____	_____
El Secretario: _____	_____

¹ Según informe secretarial visible a folio 51 el día 16 de mayo de 2016 con motivo de un paro judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00761-00

Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES COOPSERVICOM EN LIQUIDACIÓN y otro

CONTRACTUAL

AUTO RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- En auto del 11 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda (folio 44).
- 2.- El 21 de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito subsanatorio de la demanda (folio 45-46).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 11 de mayo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 12 de mayo de 2017 (folio 44) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que los diez días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda vencían el 30 de mayo de 2017¹ y solo hasta el 21 de junio fue presentado el escrito subsanatorio, se concluye que la demanda no fue corregida dentro del término dispuesto en el artículo 170 del CPACA, razón por la cual lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN - COOPSERVICOM**, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 11 de mayo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

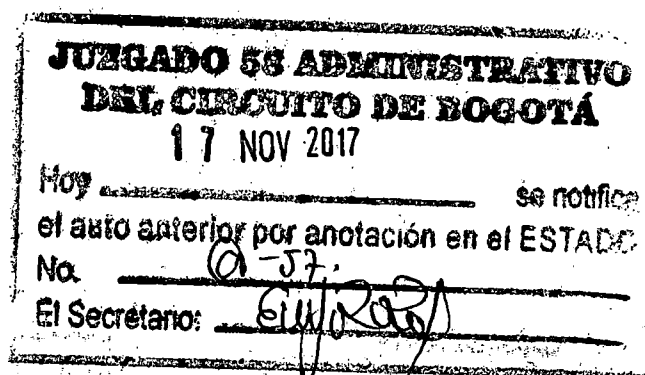
SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se reconoce personería a la doctora **LINA MARÍA MEJÍA LONDOÑA**, identificada con C.C. No. 41.947.997 y T.P. No. 143.542 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM



¹ Según informe secretarial visible a folio 51 el día 16 de mayo de 2016 con motivo de un paro judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00151 00
Demandante: IVAN LEONARDO AVILA GARCIA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

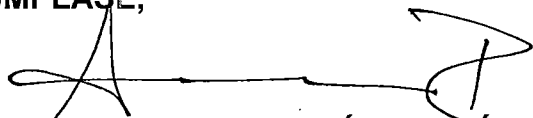
REPARACION DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Indique una dirección donde los demandantes recibirán notificación personal diferente a la del apoderado, lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Se aporte escrito de poder para representar a la menor Laura Camila Ávila González debidamente suscrito, ya que el obrante a folio 9 carece de la presentación personal por parte de su representante.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

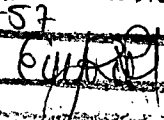

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

M.M.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 NOV 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-57

El Secretario: 

¹ En adelante C.P.A.C.A.

